

Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 125-2014  
Acción: EJECUTIVA  
Ejecutante: ISRAEL LANCHEROS  
Ejecutada: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el señor ISRAEL LANCHEROS a través de apoderada judicial contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, la cual tiene como fin, obtener el cumplimiento total de la sentencia del 28 de julio de 2015 proferida por el extinto Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 22 de julio de 2016.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

El artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que constituye título ejecutivo, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

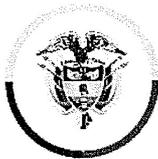
En el presente caso, el título ejecutivo lo constituye la primera copia autentica que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, con sus constancias de notificación y ejecutoria.

Manifiesta el apoderado, que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en las mencionadas providencias, superándose el término establecido para ello.

El artículo 430 del C.G.P., prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la documentación arrojada al proceso, y lo solicitado por el ejecutante, estima el Juzgado que se deberá librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

1. Por la suma resultante de la reliquidación de la pensión de vejez del señor ISRAEL LANCHEROS, teniendo en cuenta los siguientes factores salariales devengados durante el último año de servicios, comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 1994, además del sueldo, los dominicales y feriados y las horas extras ya incluidos en prima de navidad, subsidio de alimentación, prima de vacaciones y prima semestral, ordenadas en la sentencia del 28 de julio de 2015 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en fallo del 22 de Julio de 2016.
2. Los dineros que resulten de reajustar la pensión de vejez deberán ser actualizados separadamente mes a mes en la forma indicada en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia base de ejecución.
3. Por los intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA.

Sobre las costas, en su momento procesal oportuno se resolverá.

De otro lado, dentro del escrito de demanda, la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares, la cual no será resuelta hasta tanto se presente en escrito separado, y se aporte liquidación de las condenas, para así decretar y limitar la medida solicitada.

Por lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de ISRAEL LANCHEROS y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma resultante de la reliquidación de la pensión de vejez del señor ISRAEL LANCHEROS, teniendo en cuenta los siguientes factores salariales devengados durante el último año de servicios, comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 1994, además del sueldo, los dominicales y feriados y las horas extras ya incluidos en prima de navidad, subsidio de alimentación, prima de vacaciones y prima semestral, ordenadas en sentencia del 28 de julio de 2015 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en fallo del 22 de julio de 2016.
2. Los dineros que resulten de reajustar la pensión de vejez deberán ser actualizados separadamente mes a mes en la forma indicada en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia base de ejecución.
3. Por los intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Sobre las costas, en su momento procesal oportuno se resolverá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión al Director de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en los términos previstos por los artículos 290 y 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión al señor procurador delegado ante este despacho judicial.

**CUARTO:** El demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil (\$60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

**QUINTO:** Abstenerse de resolver la medida cautelar solicitada.

**SEXTO:** Téngase a la Dra. ANGELA NIDIA CORTES CABEZAS, como apoderada judicial de la parte accionante, en los términos del poder conferido, luego de verificada la vigencia de su tarjeta profesional en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLABIO GENTILE-MENDOZA QUINTERO**  
JUEZ

J.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué**